



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/49/2024

DENUNCIANTE: FREDY
EDUARDO ARAGÓN VÁSQUEZ

DENUNCIADO: ERNESTO
VARGAS LÓPEZ

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cuatro de octubre del dos mil veinticuatro.²

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Fredy Eduardo Aragón Vásquez, por propio derecho, en contra de Ernesto Vargas López³, en su carácter de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. CUESTIÓN PREVIA	5
4. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA	6
5. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE PROBATORIA	8
6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS	11
7. ESTUDIO DE FONDO	13
7.1. Fijación de la controversia	13
7.2. Decisión	13
7.3. Justificación de la decisión	13
7.3.1. Marco Normativo Relevante	13
7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de campaña a partir de los enlaces electrónicos de la red social de “Facebook” denunciados	19

¹ Secretariado: Einar Enríquez López.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Denunciado.

GLOSARIO

Comisión de Quejas o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral con sede Villa de Zaachila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Denunciante o Promovente	Ciudadano Fredy Eduardo Aragón Vásquez, por propio derecho
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que señalan las partes, así como de la información que obra en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró



formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁴. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General* aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 plazo que fue ampliado a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia. El quince de abril, *el promovente* presentó su escrito de denuncia en contra de Ernesto Vargas López, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

1.4. Radicación de la queja. El quince de abril, la *autoridad instructora* radicó la queja presentada por el denunciante descrito en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/104/2024, y a su vez ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, para contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

1.5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento. Concluida la investigación, mediante acuerdo de dieciocho de julio, la *autoridad instructora* determinó que existían indicios suficientes para iniciar con el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se reencauzó al expediente CQDPCE/PES/57/2024, admitiendo a trámite la denuncia interpuesta.

Así también, señaló las doce horas del día treinta y julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. De fecha treinta y uno de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* refiere que no se notificó con antelación señalada por la normativa en la materia a cada una de las partes, por tal motivo, señaló como nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas del seis de agosto.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El seis de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, en la cual únicamente compareció el denunciado de manera escrita.

Por lo anterior, mediante acuerdo de la misma fecha, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.8. Tramitación ante este Tribunal. Mediante proveído de dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el **PES/49/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

1.9. Radicación en ponencia y remisión. Por acuerdo de cuatro de octubre, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente,



se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 338 y 339, de la *Ley de Instituciones*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, el *denunciante* considera que los hechos denunciados, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, derivado del uso anticipado de propaganda electoral que contiene llamado expreso al voto.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *Ley de Instituciones*.

3. CUESTIÓN PREVIA

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciado se duele en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la *autoridad instructora* vulneró lo establecido en los artículos 82, numeral 6 y 335, numeral 7, de la *Ley de*

Instituciones, pues desde su óptica no se le informó la infracción que se le imputa.

Al respecto, para este Tribunal tal afirmación es incorrecta, pues del contenido del acuerdo de admisión y emplazamiento de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro⁵, se advierte en su punto **CUARTO, los hechos denunciados** puesto a conocimiento a la autoridad instructora, y en el punto **SEXTO**, se fijó como controversia del procedimiento especial sancionador, que el ciudadano Ernesto Vargas López **es probable responsable de haber realizado actos anticipados de campaña**.

Cabe precisar que dicho acuerdo, fue notificado por cedula de notificación⁶, lo cierto es que se trata del mismo domicilio donde se le notificó⁷ el acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos (*a la cual asistió*), por lo que no existe duda respecto a que el *denunciado* tuvo conocimiento del acuerdo de admisión referido en el párrafo anterior, además por que no hay prueba en contrario.

En ese contexto, contrario a lo argumentado por el *denunciado*, la *Comisión de Quejas* sí actuó conforme a derecho, pues le informó la infracción que le era imputada y dicho acuerdo fue notificado conforme el artículo 15, numeral 3, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEPCO*, lo cual no es controvertido por el denunciado.

Máxime que, de un estudio al escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado se defiende de los actos planteados en la litis.

4. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA.

4.1. Manifestaciones del denunciante

⁵ Visible en la foja 130, del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 185, del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en la foja 195, del expediente en que se actúa.



En su escrito de denuncia, señala que conforme al calendario electoral emitido por el Instituto Electoral Local, el periodo de campaña de concejalías a los ayuntamientos es de treinta de abril al veintinueve de mayo.

Por tanto, manifiesta que si aún no inicia el periodo de campañas, el ciudadano Ernesto Vargas López, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por *MC*, ha realizado diversas actividades, actos y eventos que tienen como fin posicionar de manera indebida su nombre e imagen ante la ciudadanía *-a su consideración-* estima que dichas conductas constituyen en actos anticipados de campaña, asimismo, vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

4.2. Defensa

Por su parte, el *denunciado* expuso que la denuncia presentada en su contra, así como las pruebas que ofreció, en ninguna se expresa o acredita, que haya expresado de manera clara y detallada a la ciudadanía que votaran por su persona en alguna contienda electoral, o que, de manera objetiva, solicitara el apoyo de la ciudadanía para competir en las contiendas electorales, por ello, refiere que el *denunciante* incumple con la carga de la prueba para acreditar la supuesta infracción cometida en su contra.

Además, señala que la persona moral “*vale la pena luchar por Zaachila*”, la cual presidia, tiene como objeto social, realizar actos altruismo, es decir, actividades sin fines de lucro.

Sigue refiriendo que contrario a lo argumentado por el *denunciante*, las publicaciones solo contienen acciones de su representada y en ningún momento se hace llamamiento al voto, ni difunde alguna plataforma electoral, o realizar acciones que promovieran su candidatura.

Finalmente refiere que, el *denunciante* únicamente se limita en hacer manifestaciones genéricas, y toda vez que no existe ilicitud alguna, respetando el principio de *IN DUBIO PRO REO*, y con relación del artículo 15, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso *-a su decir-* no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que *MC* o el *denunciado* hayan realizado conducta ilícita en materia electoral, en ese sentido, el presente procedimiento se encuentra infundado.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE PROBATORIA.

Ahora bien, para visibilizar si la denuncia atribuida al *denunciado* constituye en actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo aplicable que más adelante se detallara.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁸, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la *Comisión de Quejas*, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



1. Documental pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el <i>INE</i> a nombre del ciudadano Fredy Eduardo Aragón Vásquez.	ADMITIDA
2. Técnica. Consistente en enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja.	ADMITIDA
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la Comisión pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.	ADMITIDA
4. Presuncional de actuaciones. Consiste en todo lo actuado en la presente queja y que favorezca el a los intereses de la parte denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANDO	
1. Documental pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el <i>INE</i> a nombre del ciudadano Ernesto Vargas López.	ADMITIDA
2. Documental pública. Consistente en copia simple del instrumento notarial número 20666 volumen número 280 de fecha 19 de febrero de 2024, levantada por el notario público número 101 en el Estado de Oaxaca.	NO SE ADMITE⁹
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que favorezca el a los intereses de la parte denunciada.	ADMITIDA
4. Presuncional de actuaciones. Consiste en todo lo actuado en el expediente y que favorezca el a los intereses de la parte denunciada.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el día veintiséis de abril, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico coordinacionifreo@gmail.com , por medio del cual se remite el oficio número IFREO/DG/CFR/RC/1406/2024, suscrito por el Licenciado José de Jesús Rodríguez Méndez, Registrador del Distrito Judicial del Centro del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el día veintisiete de abril, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico jose.garciaga@ine.mx , por medio del cual se remite el oficio número INE/OAX/JL/VR/1671/2024, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue recibido de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de abril, identificado con el folio 005988.	ADMITIDA
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el día veintisiete de abril, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico representacion.movimientociudadano@ieepco.mx , por medio del cual se remite el oficio de fecha veintisiete de abril, suscrito por el Ciudadano Alberto Sosa Hernández, Representante	ADMITIDA

⁹ Ya que la documental remitida es copia simple.

Propietario del Partido Político de <i>MC</i> ante el Consejo General del <i>IEEPCO</i> .	
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-212/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/104/2024, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante la cual da cumplimiento al acuerdo dictado el quince de abril.	ADMITIDA
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito del Ciudadano Ernesto Vargas López, en el cual da contestación al requerimiento que le fue solicitado, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de mayo de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 007281	ADMITIDA
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IFREO/DG/CFR/RC/1543/2024, signado por la Licenciada Ángeles Alma Castro Chávez, Registradora del Distrito Judicial del Centro del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de mayo, identificado con el folio 007319.	ADMITIDA
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Impresión de correo electrónico recibido el día trece de mayo, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico daor.utf@ine.mx , mediante el cual remite el oficio número INE/UTF/DAOR/3734/2024 y anexos, firmado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Impresión de correo electrónico recibido por esta Comisión de quejas y denuncias el día diecisiete de mayo, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico daor.utf@ine.mx , por medio del cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/3756/2024, signado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director. De Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del <i>INE</i>	ADMITIDA
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en deducción de copias certificadas del Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-119/2024, de fecha catorce de mayo.	ADMITIDA
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en deducción de copias certificadas del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/707/2024 y anexos, signados por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas Candidatos Independientes del <i>IEEPCO</i> .	ADMITIDA
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en deducción de copias certificadas del oficio CJALGE/SC/0765/2024 y anexos, suscritos por la Maestra Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y asistencia Legal del Estado.	ADMITIDA
12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en deducción de copias certificadas del escrito de alegatos del Ciudadano Ernesto Vargas López de fecha cuatro de julio.	ADMITIDA



Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes¹⁰.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora* cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹¹.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El período de precampañas y campañas de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió para el

¹⁰ Véase artículo 325, de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

primer periodo del veintidós de enero al diez de febrero, y para el segundo del treinta de abril al veintinueve de mayo¹².

- A la fecha de presentación de la queja, el ciudadano denunciado Ernesto Vargas López, **no contaba con la calidad de precandidato ni de candidato.**
- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General* el veintinueve de abril, fue aprobado el registro de la candidatura a primer concejal al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca del ciudadano Ernesto Vargas López, como candidato postulado por el partido político *MC*, tal como se muestra en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-119/2024.
- **Existencia de las publicidades denunciadas.** Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-212/2024, **se tienen por acreditados únicamente** el contenido de las publicaciones **de tres enlaces electrónicos** de la red social “Facebook” *-de siete-* aportados por el *denunciante*, que será definido en el análisis de fondo, ya que, se advierte en el acta circunstanciada que **cuatro enlaces electrónicos no fueron encontrados.**
- **Temporalidad de la publicidad denunciada. Se acredita,** pues se toma la temporalidad de dichas publicaciones a partir que el *denunciante* tuvo conocimiento de ellos, misma que presentó su escrito de queja en el mes de abril, lo que tuvo lugar en la red social de Facebook.

¹² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Fijación de la controversia.

Conforme se establece en el escrito de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, y si en su caso corresponde una sanción la parte denunciada por la actualización de la referida infracción.

7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** las infracciones atribuidas a la parte denunciada por los enlaces electrónicos de la red social de Facebook constatada, **al no quedar acreditado el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña y precampaña.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Marco Normativo Relevante

- **Actos anticipados de campaña y precampaña**

El artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II, de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contenga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306, fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes,

candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La *Sala Superior*¹³ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”¹⁴.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un

¹³ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)



significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**¹⁵.

- **Equivalente funcional**

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de

¹⁵ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>

forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **(i)** precisar la expresión objeto de análisis, **(ii)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **(iii)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

- **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO¹⁶**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numerales 2, que **se entenderá por actos**

¹⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf>



anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Por su parte, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que **se entenderá por actos anticipados de campaña**: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos

políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Presunción de inocencia**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.



Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁷.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**¹⁸, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁹.

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de campaña a partir de los enlaces electrónicos de la red social de “Facebook” denunciados.

Como fue señalado anteriormente, el *denunciante* refiere que el denunciado Ernesto Vargas López, candidato a la presidencia

¹⁷ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la *Sala Superior* en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>

municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por *MC*, ha realizado diversas actividades, actos y eventos que tienen como fin posicionar de manera indebida su nombre e imagen ante la ciudadanía *-a su consideración-* estima que dichas conductas constituyen en actos anticipados de campaña, asimismo, vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, como se precisó en el marco normativo, se prevé que los actos anticipados de precampaña y campaña, son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso interno de un partido o proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el presente asunto, se tiene que **no se actualizan** el elemento objetivo que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña, conforme a los siguiente:

a) Elemento personal:

De acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente, se tiene que en el acuerdo de radicación emitido el quince de abril por la *autoridad instructora*, se realizaron diversas diligencias de investigación, en la que destaca el requerimiento a la Coordinación Nacional y Estatal, ambos de la institución política *MC*, para que informaran si el *denunciado* se encontraba registrado como afiliado o militante de dicho instituto político, y si se encontraba registrado como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular local o federal, en el proceso interno de *MC*.

En cumplimiento a ello, mediante la impresión del correo electrónico, Alberto Sosa Hernández, Coordinador Estatal de *MC*, señaló que el *denunciado* **no se encontraba registrado**



como afiliado ante dicha institución, y respecto al proceso interno, señaló que el ciudadano Ernesto Vargas López fue seleccionado como precandidato aspirante al cargo de presidente municipal del municipio de Villa de Zaachila, tal como lo demuestra en su dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos del partido²⁰.

Por su parte, en el escrito de alegatos presentado por el *denunciado* de doce de mayo, adujo que fue seleccionado como candidato a primer concejal de Villa de Zaachila, postulado por *MC*.

Tomando en consideración lo anterior, respecto a los actos anticipados de precampaña **se tiene por cumplido dicho elemento**.

En ese sentido se obtiene que el posible beneficio de la actualización de la conducta antijurídica beneficiaría a la persona denunciada, por tanto, la situación particular que esta persona guarden respecto al actual proceso electoral servirá en su caso, para el análisis de su gravedad, más no para evitar el pronunciamiento correspondiente.

b) Elemento temporal

De acuerdo a las constancias que se encuentran dentro del presente expediente, se resalta que las publicaciones denunciadas fueron emitidas el veintiséis de abril y catorce de abril, por lo que su difusión fue antes del periodo establecido de precampañas y campañas²¹, teniendo así por **satisfecho dicho elemento**, pues como se puede advertir de las fechas antes mencionadas, las publicaciones ocurrieron antes del plazo señalado.

²⁰ Consultable en la foja 66, del presente expediente.

²¹ es importante precisar que el periodo de precampañas y campañas, conforme al calendario aprobado por el Consejo General a través del acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, **estableció las siguientes fechas para el periodo de precampañas del veintidós de enero al diez de febrero; y campañas del treinta de abril al veintinueve de mayo.**

Se dice lo anterior, toda vez que, del análisis integral del acta circunstanciada de dieciocho de abril, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/104/2024, identificada con la clave UTCE/QD/CIRC-212/2024, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral Local*, se advierten las fechas en las cuales fue subido el material *denunciado*.

➤ **Elemento subjetivo**

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante *-persuasiva-* y al desalentar el voto por otra fuerza política *-disuasiva-*.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto²².

Por lo tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de

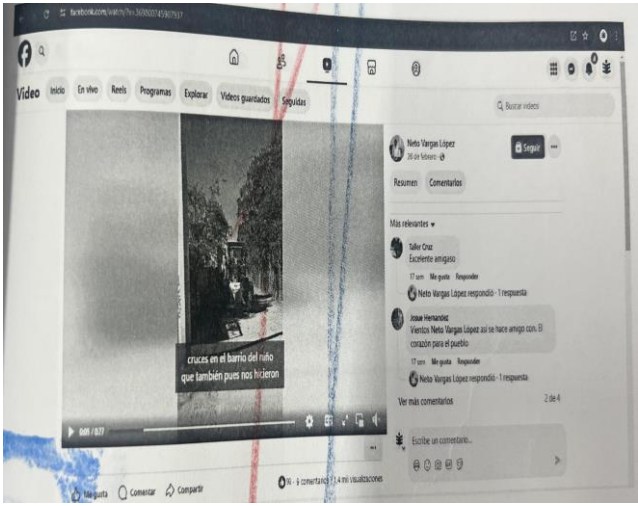
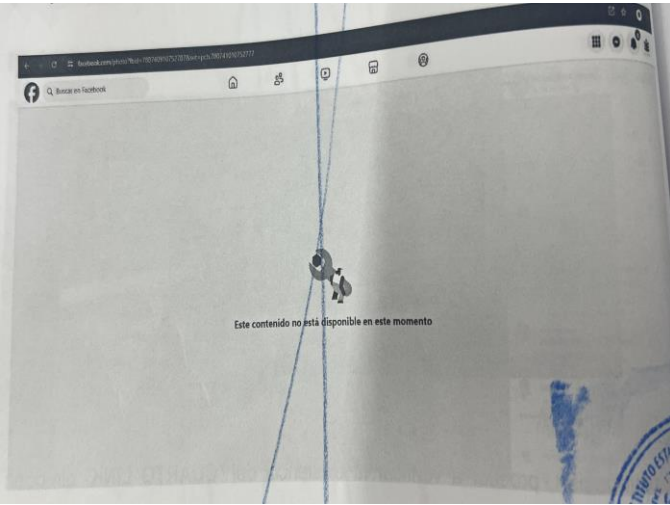
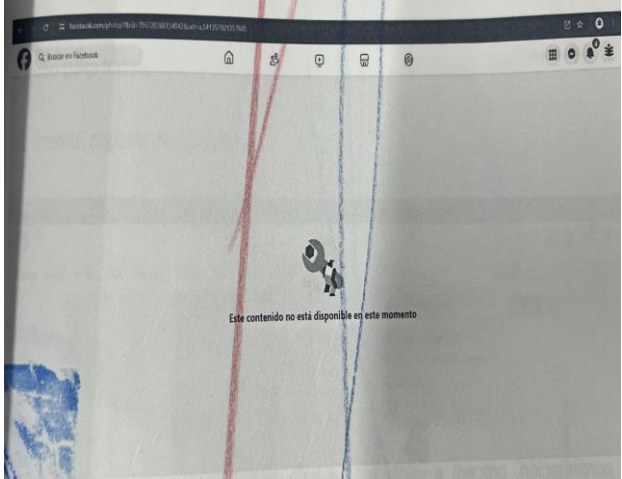
²² Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.



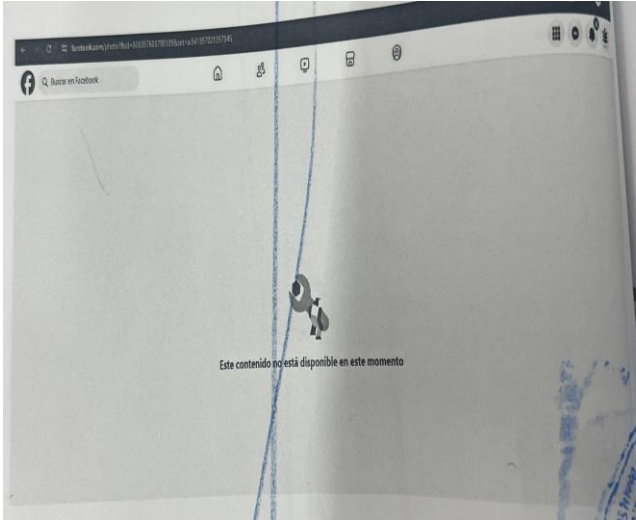
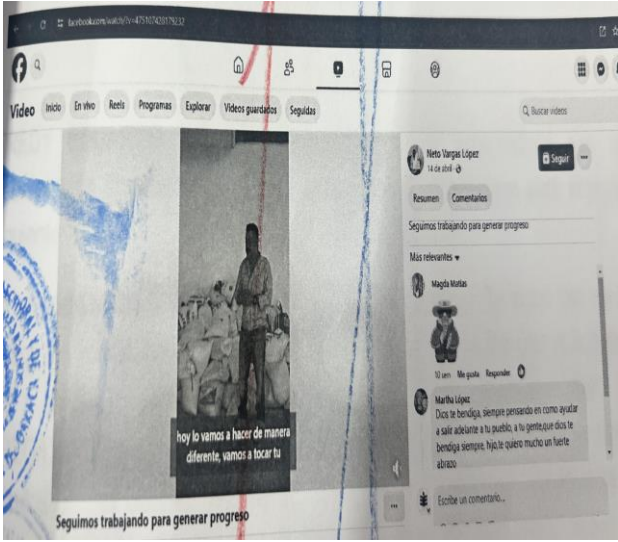
actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de los enlaces electrónicos de la red social de Facebook, **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido político**, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora del **acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-212/2024**, se advierten las siguientes frases:

Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-212/2024		
No.	Enlace electrónico denunciado	Descripción y texto de la publicación
1	https://www.facebook.com/ValeLaPenalucharOax/videos/704564708541952	<p>Publicación no encontrada o página no disponible, conforme a la diligencia de verificación de contenido realizada por la <i>autoridad instructora</i>.</p>
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=838204808060091&set=a.123087382905174	<p>Descripción: 26 de febrero, se puede observar una imagen en la cual se encuentra una maquinaria pesada de color amarillo (moto conformadora), en la cabina tiene una leyenda con letras blancas "CATERPILLA", en la cual se encuentra en un lugar abierto (calle) al frente de la unidad se observa una lona con unos logos de distintos colores y una leyenda con color morado "vale la pena luchar" y con color rojo "Neto Vargas".</p> <p>Texto: El trabajo dignifica.</p>

No.	Enlace electrónico denunciado	Descripción y texto de la publicación
3	<p>https://www.facebook.com/100056117394312/videos/369800745907937</p> 	<p>Descripción: 26 de febrero, se puede observar que se trata de un video de aproximadamente de veintisiete segundos de duración, en donde se puede apreciar una maquinaria pesada (moto conformadora) de color amarillo, que se encuentra en un lugar abierto haciendo un rastreo en la prolongación de las tres cruces en el barrio del niño.</p> <p>Texto: No se constata algún texto dentro de la publicación.</p>
4	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=780740910752787&set=pcb.780741010752777</p> 	<p>Publicación no encontrada o página no disponible, conforme a la diligencia de verificación de contenido realizada por la <i>autoridad instructora</i>.</p>
5	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=786720360154842&set=a.541357021357845</p> 	<p>Publicación no encontrada o página no disponible, conforme a la diligencia de verificación de contenido realizada por la <i>autoridad instructora</i>.</p>
No.	Enlace electrónico denunciado	Descripción y texto de la publicación



<p>6</p>	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=800387688788109&set=a.541357021357845</p> 	<p>Publicación no encontrada o página no disponible, conforme a la diligencia de verificación de contenido realizada por la <i>autoridad instructora</i>.</p>
<p>No.</p>	<p>Enlace electrónico denunciado</p>	<p>Descripción y texto de la publicación</p>
<p>7</p>	<p>https://www.facebook.com/100056117394312/videos/475107428179232</p> 	<p>Descripción: 14 de abril, se puede observar que se trata de un video de aproximadamente de cuarenta y ocho segundos de duración, donde se aprecia a una persona del sexo masculino que está diciendo lo siguiente:</p> <p>Voz. <i>“Hola, ¿qué tal? Muy buenos días a todos los que tengo el gusto y el honor de saludar a través de este medio y decirles que bueno, hoy arrancamos la quinta entrega, verdad de la asociación civil. ¿Vale la pena luchar para las amigas? Tortilleras, hoy lo vamos a hacer de manera diferente, vamos a tocar tu puerta, vamos a ir a saludarte, repito. Entregarte. Un costalito de maíz para ir rescatando el puntero como hemos venido platicando, ¿verdad? Todo esto repito a través de la asociación vale la pena luchar, la cual ha estado cercana a ti apoyándote y hoy repito, damos inicio pues a esta quinta cita, entrega del maíz para todas las amigas que se dedican a este hermoso oficio, a este hermoso trabajo que es hacer tortillas, un saludo a todos”.</i></p>

		Texto: Seguimos trabajando para generar progreso.
--	--	--

Así, del análisis de los enlaces electrónicos denunciados, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que el denunciado haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Incluso tomando en cuenta los elementos contextuales, esto es, el momento las publicaciones denunciadas, la preponderancia de la imagen del *denunciado*, su nombre, contrastándolo con las frases que aparece *“vale la pena luchar” “El trabajo significa” y “Seguimos trabajando para generar progreso”*. No se podrían llegar a la conclusión que de manera objetiva e inequívoca se está ante la presencia de un llamado al voto, o bien a favor de una candidatura o postura política, pues justamente se constata la ausencia de la expresión al llamado al voto o bien, o bien un equivalente funcional.

Es decir, no se advierte que en dichas publicaciones se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite expresamente el apoyo de los militantes de un partido político.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**²³, la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral,

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



no obstante, de la publicidad denunciada no se advierte explícitamente que el denunciado solicite apoyo de algún tipo a su favor, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

Aunado lo anterior, este Tribunal toma en consideración que la parte *denunciante* no refirió de qué manera o con que expresiones consideró que se actualizaban los actos anticipados de campaña, pues solo señaló publicaciones de manera genérica, por lo que es insuficiente para arribar a la conclusión de que se está ante un llamamiento al voto, lo cual es, la infracción en análisis, más allá de la difusión o publicación del *denunciado*.

Ahora, se advierte que el *denunciante* es omiso en ofrecer material probatorio suficiente, así como que las pruebas técnicas que aportó sólo podían generar leves indicios respecto de los hechos denunciados y que respecto a la acta circunstanciada levantada, sólo arrojaban la existencia de una fotografía y dos videos²⁴, pero que del análisis al material probatorio en conjunto, **no se acreditaba el elemento subjetivo** al no desprenderse de ninguno de ellos un llamamiento a votar inequívoco, directo e indubitable.

Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la *Sala Superior*, pues **no se acreditó o que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional**.

Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente

²⁴ Ello, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la *Sala Superior*, pues **no se acreditó o que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional**.

Por lo tanto, conforme al análisis de las constancias que obran dentro del expediente este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña** que se le imputaron al denunciado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña denunciados, en términos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, por **oficio** a la *Comisión de Quejas* en su residencia oficial, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *Ley de Instituciones*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la **Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.